

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPERAMOS

PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES – AÑO 2016

1. FUNDAMENTO LEGAL

1.1 LEY 79 DE 1988, Artículo 54o. Si del ejercicio resultaren excedentes, éstos se aplicarán de la siguiente forma: un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la Asamblea General, en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes de los asociados.

1.2 LEY 454 DE 1998, Artículo 6, Inciso 2 del Parágrafo 1: Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

1.3 CIRCULAR BÁSICA CONTABLE Y FINANCIERA: 2. APLICACIÓN DE EXCEDENTES EN COOPERATIVAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 10, 54 y 55 de la Ley 79 de 1988, las cooperativas deberán aplicar sus excedentes de cierre de ejercicio teniendo en cuenta el siguiente procedimiento:

Una vez se obtenga el resultado en el balance al cierre de un ejercicio, se debe deducir la parte de los excedentes obtenidos de operaciones con terceros en concordancia con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, cuando se prestan servicios a no asociados, para obtener el excedente neto y proceder de conformidad con los artículos 55, 54 y 56 de la ley 79 de 1988.

Al excedente neto obtenido, se le debe aplicar lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 79 de 1988, así:

Para compensar pérdidas de ejercicios anteriores, si las hay.

Para restablecer la reserva de protección de aportes sociales, si ésta se ha empleado anteriormente, hasta el nivel que tenía antes de su utilización.

1.4 ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo 23 de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;

b) Que dichas actividades sean de interés general, y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2) y 3) del presente artículo y en los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1) de este artículo, son

contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

PARÁGRAFO 4o. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1 de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos 358 y 359 de este Estatuto.

ARTICULO 358. EXENCION SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.

El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

ARTICULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

2. PROPUESTA DE DISTRIBUCIÓN DE EXCEDENTES

Total excedentes del ejercicio 2016 bajo NIF		\$193.332.296.00
Excedentes de operaciones con terceros (Aplicación del artículo 10 – Ley 79/88)		0.00
Pérdidas de ejercicios anteriores-diferencia bajo NIF y PCGA año 2015 (Aplicación del artículo 55 – Ley 79/88)		71.437.033.00
Restablecer Reserva Protección de Aportes (aplicación del artículo-55 Ley 79/88)		0.00
Total excedente neto a distribuir		121,895,263.00
Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988		60,497,632.00
20% Fondo Reserva Protección de Aportes		24.379.053.00
20% Fondo de Educación		24,379,053.00
➤ Fondo de Educación Formal	16.252.702.00	
➤ Fondo de Educación Cooperativa	8,126,351.00	
10% Fondo de Solidaridad		12,189,526.00
➤ Fondo de Educación Formal	8,126,351.00	
➤ Fondo de Solidaridad	4,063,175.00	
50% Remanente a distribuir por la Asamblea		60,947,632.00

Propuesta Distribución 50% Remanente a Distribuir por la Asamblea:

Bajo Norma PCGA - Decreto 2649 de 1993, el excedente neto a distribuir fue de \$264.298.316, por tal motivo, el 20% a distribuir para el Fondo de Educación Formal sería \$52.859.663, y, bajo Norma Internacional de Información Financiera- NIIF, los excedentes netos a distribuir corresponden a la suma de \$121.895.263, y el 20% a distribuir es la suma de \$24.379.053, quedando una diferencia según la norma fiscal de \$28.480.610. Por lo anterior, del 50% del Remanente a Distribuir por Asamblea se deja la suma de \$28.480.610 para incrementar el Fondo de Educación Formal, con el fin de dar cumplimiento al precepto fiscal.

DETALLE	VALOR
Total 20% Fondo de Educación Formal según excedentes año 2016 bajo PCGA	\$52.859.663
Total 20% Fondo de Educación Formal según excedentes año 2016 bajo NIF	\$24.379.053
Valor a cubrir con remanente según normatividad vigente	\$28.480.610

Y el saldo restante del 50% del remanente a distribuir por Asamblea, es decir, la suma de \$32.467.022 se deja para el Fondo de Amortización de Aportes.

Por lo anteriormente expuesto la distribución de excedentes quedaría de la siguiente manera:

Total excedentes del ejercicio 2016 bajo NIF		\$193.332.296.00
Excedentes de operaciones con terceros (Aplicación del artículo 10 – Ley 79/88		0.00
Pérdidas de ejercicios anteriores-diferencia bajo NIF y PCGA año 2015 (Aplicación del artículo 55 – Ley 79/88		71.437.033.00
Restablecer Reserva Protección de Aportes (aplicación del artículo-55 Ley 79/88		0.00
Total excedente neto a distribuir		121,895,263.00
Aplicación del artículo 54 de la Ley 79 de 1988		60,497,632.00
20% Fondo Reserva Protección de Aportes		24,379,053.00
20% Fondo de Educación		24,379,053.00
➤ Fondo de Educación Formal	16,252,702.00	
➤ Fondo de Educación Cooperativa	8,126,351.00	
10% Fondo de Solidaridad		12,189,526.00
➤ Fondo de Educación Formal	8,126,351.00	
➤ Fondo de Solidaridad	4,063,175.00	
50% Remanente a distribuir por la Asamblea		60,947,632.00
➤ Fondo de Educación Formal (valor Adicional según decreto 2649)	28,480,610.00	
➤ Fondo de Amortización de Aportes	32,467,022.00	

3. EXENCION TRIBUTARIA

Para efectos tributarios las entidades mencionadas en el Artículo 19 numeral 4 del Estatuto Tributario, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.